



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD: 2019-0228 (2020-0233-01 S.I.)
ACCIONANTE: NATALY ELENA ARRIETA JIMENEZ
ACCIONADO: COMERCIAL AVANADE S.A.S.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada en contra del fallo de primera instancia proferido el 20 de agosto de 2020 por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada la señora NATALY ELENA ARRIETA JIMENEZ, en contra de la sociedad DE COMERCIAL AVANADE S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad física, a la seguridad social y al trabajo con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Sostiene la parte actora como argumentos del libelo incoatorio, los hechos que se relacionan a continuación:

“PRIMERO: Estuve vinculada desde 16 de junio de 2017 a la empresa OPERADORES TÉCNICOS DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A.S. identificada con NIT. 802.020.735-1, bajo la modalidad de contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, ocupando el cargo de ASESOR DE SERVICIOS de la empresa OTEDS S.A.S.

SEGUNDO: En aquella primera oportunidad mi contrato tenía un término de vigencia de TRES (3) meses. En la actualidad continúo laborando con la empresa OPERADORES TÉCNICOS DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A.S.

TERCERO: Con ocasión de mi trabajo diario que consiste en abastecer a los vehículos automotores que requieran de gasolina y gas, desde hace dos (2) años comencé a sentir fuertes dolores en las manos, dolores que van desde calambres y dolor agudo.

CUARTO: Desde entonces las consultas a medicina general por el dolor en mis manos las atiende la EPS SURA, que me ordena medicamentos y soluciones inyectables para controlar mis dolencias. Tal y como lo demuestran las historias clínicas.

QUINTO: Prueba de aquello, por orden médica, el 7 de enero de 2020, después de haberme practicado un estudio electromiográfico en mis manos se evidenció, por diagnóstico del Dr. ROLANDO VARGAS RUSSO, Médico Fisiatra de la IPS NEUROCOUNTRY, “COMPROMISO DE MOTONEURONA PERIFÉRICA COMPATIBLES CON UNA NEUROPATÍA MIELINICA DE AMBOS NERVIOS MEDIANOS AL NIVEL DEL CANAL DEL CARPO DE GRADO LEVE”.

SEXTO: Igualmente, desde el 14 de enero de 2020, el Dr. OMAR FRAIJA GARCÍA recomendó: “Mueva sus muñecas y manos varias veces al día evitando movimientos repetitivos. Mantener sus mano y muñecas en posiciones cómodas evitando posiciones forzadas o dolorosas, así como agarres coniales. No manipule herramientas que generen vibraciones o requieran de la aplicación de golpe para su

funcionamiento. Puede levantar y transportar cargas inferiores a 3Kg con la mano afectada o 6Kg de manera bimanual”, además del uso de férula palmar y de terapias físicas en el Instituto de Rehabilitación Issa Abichaibe.

SÉPTIMO: A cita prioritaria tuve que acudir el 22 de enero de 2020 por un fuerte dolor en mis manos y las recomendaciones del médico KATHERINE MONTES SALAZAR consistieron en la continuación de las terapias física, el uso de la férula y aquellas de ejercicio individual y de autocuidado.

OCTAVO: Con el diagnóstico anterior, me dirigí de inmediato a la empresa donde laboro a notificar del anterior resultado, el cual arrojaba la enfermedad del SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL.

NOVENO: El 11 de marzo de 2020, en comunicación enviada a la dirección de mi residencia, MEDICINA LABORAL DE LA EPS SURA me solicita allegar, entre otras, historia clínica completa, historia clínica ocupacional, historia de actividades laborales durante mi vida, descripción de mis actividades extralaborales, con el fin de determinar del origen de la enfermedad SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL, así como definir a cargo de cual sistema general se imputarán los costos de las prestaciones asistenciales y económicas que se generan de esta enfermedad.

DÉCIMO: La empresa donde me encontraba vinculada laboralmente, OPERADORES TÉCNICOS DE ESTACIÓN DE SERVICIO S.A.S., representada legalmente por el Sr. CARLOS ERNESTO CORTES LEON, desde el 1 de mayo de 2020 decidió ceder mi contrato de trabajo a la empresa COMERCIAL AVANADE S.A.S. asumiendo desde entonces el pago de mis salarios y demás beneficios laborales.

DÉCIMO PRIMERO: Así mismo, las empresas remitente y destinatarias, como acordaron identificarse en el contrato de cesión, convinieron afiliarme al Sistema de Seguridad Social Integral, en salud, pensión y riesgos laborales, tal y como consta en el contrato en mención el cual adjunto.

DÉCIMO SEGUNDO: No obstante el diagnóstico dado por la IPS NEUROCOUNTRY, el 11 de mayo de 2020 la empresa COMERCIAL AVANADE S.A.S. me informó, a través de un comunicado formal, que mi contrato no sería renovado, y en consecuencia se entendería por finalizado el día 15 de junio de 2020.

DÉCIMO TERCERO: Es importante destacar que continúo realizando las mismas actividades desde que me diagnosticaron con el SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL, sin que se hayan acatado las recomendaciones de mi médico tratante. Es entonces esencial la reubicación en mi puesto de trabajo, toda vez que no encontraré mejoría si continúo desarrollando los mismos movimientos desde el diagnóstico anterior.

DÉCIMO CUARTO: Soy madre soltera de 3 hijos, todos menores de edad, y encuentro en este trabajo mi único sustento para la alimentación y el sostenimiento de mi hogar.

DÉCIMO QUINTO: En consecuencia, acudo a la presente acción para que se protejan mis derechos fundamentales.”

PRETENSIONES

Solicita el actor el amparo de sus derechos fundamentales, ordenando al Gerente y/o Representante legal de la sociedad COMERCIAL AVANADE S.A.S., que en un

término de 48 horas contada a partir de la notificación del fallo, proceda a reubicarla en un nuevo lugar de trabajo en atención a las recomendaciones de su médico tratante.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD a través de auto del 31 de julio de 2020, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

En dicha providencia, se resolvió la vinculación de OPERADORES TÉCNICOS DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A.S., y a la unidad de medicina laboral de SURA E.P.S., no obstante y a pesar de estar notificados de la admisión de la presente solicitud de amparo a juzgar por los archivos denominados “*Parte 15 - Correo de notificacion-.pdf*” y “*Parte 15 - Correo de notificacion-[1].pdf*” obrantes al expediente digital, vencido el término para ello no procedieron a rendir el informe requerido.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, a través de providencia del 20 de agosto de 2020 resolvió la solicitud de amparo, fallo del cual se transcribe su parte resolutive:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física, seguridad social y trabajo, deprecado por la señora NATALY ELENA ARRIETA JIMENEZ, en contra de la sociedad COMERCIAL AVANADE S.A.S., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación bajo los siguientes argumentos:

“PRIMERO: Manifiesta el Juez de tutela que dentro de la actuación procesal la sociedad COMERCIAL AVANADE S.A.S. y las vinculadas empresa OPERADORES TÉCNICOS DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A.S. y MEDICINA LABORAL DE LA EPS SURA, estando debidamente notificadas, guardaron silencio sobre los hechos narrados en la Acción de Tutela.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo que prescribe el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, cuando en su tenor literal menciona que “[...] Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Esta presunción ha sido entendida por la Corte constitucional, guardián supremo de la Constitución Política de Colombia, como una sanción de la conducta procesal asumida por las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental. De la misma forma el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse de los hechos que se narraron en la acción de tutela, atendiendo a los principios de celeridad e inmediatez de la acción de tutela en la protección de mis derechos fundamentales.

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta ha propendido por lograr el máximo de protección al tutelante, asignándole a los hechos narrados por este en la acción de tutela como ciertos; es así como en la Sentencia T-314 de 2008, la Corte menciona que, en la aplicación del citado artículo 20, se presumirán como ciertas las

afirmaciones del accionante cuando la entidad accionada no dé respuesta oportuna a la acción de tutela y el juez constitucional considere que no es necesario ninguna otra averiguación; lo mismo sucede con la Sentencia T-137 de 2008, cuando la Corte decidió tutelar los derechos fundamentales a la salud y de habeas data de un ciudadano por no haberle dado aplicación el juez de tutela al principio de veracidad ante el silencio en el traslado de contestación a la parte accionada; a su vez, la Sentencia SU-813 de 2007 luego de haberle dado aplicación al principio de veracidad, como instrumento de sanción del desinterés o negligencia, y vista las circunstancias del caso en concreto, se tuvieron por ciertos los hechos expuestos por la accionante, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de la acción de tutela y que no intervinieron en ella; lo propio hace la Corte en las sentencias T-440 de 2007, T-391 de 1997 y T-392 de 1994.

De haberse valorado las pruebas en su conjunto, y partiendo del principio de la buena fe de los documentos debidamente aportados y que hacen parte íntegra de la acción de tutela que hoy impugno, le hubiera permitido inferir al funcionario judicial que no me habían permitido la reubicación de mi lugar de trabajo, que tengo un proceso en curso de calificación por pérdida de la Capacidad Laboral y que había sido retirada de mi trabajo; todas ellas debidamente aportadas en la acción de tutela y que en últimas buscaba la protección de mis derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, integridad física, seguridad social y al trabajo y que su protección habrían sido dadas dentro de la inmediatez y celeridad que buscan este tipo de recursos constitucionales.

SEGUNDO: No le estaba permitido al juez constitucional haber fallado una acción de tutela, sin haber tenido en mínima consideración los documentos de mi médico tratante y sin conocer las razones por las que mi empleador hubiere dado por terminado mi contrato de trabajo encontrándome en un claro detrimento de mi funcionalidad corpórea y de mengua de mi capacidad laboral, acaecida por causa de las actividades realizadas a diario en mi sitio de trabajo.

No le es dable al a quo haber valorado el soporte documental y haber manifestado en su providencia que no había notificado a mi empleador de mi condición física y que aquel no sabía de mi diagnóstico médico, sin haber siquiera valorado y estudiado la historia clínica en la que mi médico tratante solicitó y sugirió mi reubicación.

Tal fue la recomendación de mi médico tratante, el Dr. OMAR FRAIJA adscrito al personal de la EPS SURA, quien el día 3 de diciembre de 2019 sugirió: “estas recomendaciones son de carácter funcional para su vida personal, informe de éstas a su empleador para que por medio del médico ocupacional de la empresa se defina la necesidad de realizar ajustes o las tareas al cargo durante tres (3) meses.”

En consecuencia, las señoras MARIBEL ÁVILA y BELKI CAMACHO, administradoras de turno de la empresa AVANADE S.A.S. y la Sra. MÓNICA ESCOBAR, encargada de Salud Ocupacional de la misma empresa, fueron a las que le comuniqué el estado de mi salud y de las recomendaciones hechas por mi médico tratante. Lo que conduce a colegir que el juez no hizo un estudio mínimo de la información documental que aporté ni me permitió allegar informe para que aquel aclarara cualquier vestigio de duda que se pudiere presentar en el relato de mis argumentos fácticos, después de que ninguna de las empresas y MEDICINA LABORAL DE LA EPS SURA, mostrara interés en responder ni controvertir los hechos de la acción de tutela.

TERCERO: Manifiesta la providencia recurrida en la parte motiva, como argumento de la improcedencia de la acción de tutela que “[...] para que la sociedad COMERCIAL AVANADE S.A.S., pueda obligarse a cumplir

con la reubicación laboral que exige la accionante a través del mecanismo constitucional de la referencia, la misma debe de poner en conocimientos la orden emitida por el galeno tratante, concluyendo este estrado judicial, que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecado por la señora NATALY ELENA ARRIETA JIMENEZ.[...]. Lo que a todas luces considero se trata de una aseveración irresponsable, por cuanto se está ignorando deliberadamente lo que en los hechos de la acción de tutela aduje como un comportamiento imprudente de la empresa al no reubicarme en otro sitio de trabajo.

En su lugar, el juez de tutela optó por no tomar en cuenta lo manifestado en los hechos, específicamente en el hecho numero octavo cuando en su momento señalé: “OCTAVO: Con el diagnóstico anterior, me dirigí de inmediato a la empresa donde laboro a notificar del anterior resultado, el cual arrojaba la enfermedad del SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL.”, y prefirió sugerir que estoy abusando del amparo constitucional y vicio de competencia a la jurisdicción ordinaria, sin tener en consideración que la remoción de mi puesto de trabajo estando en trámite una calificación por parte de la Administradora de Riesgos Laborales vulnera mis derechos fundamentales al trabajo, vida en condiciones dignas y a la salud por cuanto no tendría cobertura en el Sistema de Seguridad Social en Salud por mi desvinculación laboral.

Lo que no tuvo en consideración el juez, además, es que el trabajo que desempeñaba en AVANADE S.A.S. era mi única fuente de ingresos en el hogar que lo componen mis tres (3) hijos menores de edad, siendo madre cabeza de familia.

CUARTO: En consecuencia de lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez de Segunda Instancia conceder el amparo constitucional de mi derecho a la salud, vida, integridad física, seguridad social y trabajo, toda vez que lo que busca este tipo de recursos es evitar un perjuicio mayor, dotando de celeridad e inmediatez la protección de mis derechos y no como lo sugiere el juez en negrillas y subrayado de abusar del amparo constitucional y viciar de competencia a la jurisdicción ordinaria.

Las garantías contenidas en la Carta Fundamental se predicán de todas las personas y en atención a ellas solicito el amparo.”

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿Es procedente la acción de tutela para conceder las pretensiones de la parte actora, quien solicita reubicación en otro puesto de trabajo por razones de salud?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

A continuación, se exponen brevemente los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

EL DERECHO AL TRABAJO: La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.

Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que *“Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”*.¹

Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL: Señalado en el Art. 49 de la Constitución Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana, a partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.

CASO CONCRETO

El caso *sub-examine*, se contrae a verificar la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora NATALY ELENA ARRIETA JIMENEZ, en contra de AVANADE S.A.S., OPERADORES TÉCNICOS DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A.S., y la unidad de medicina laboral de SURA EPS, con ocasión de la terminación de un contrato laboral encontrándose a la espera de una reubicación laboral por razones de salud.

Esta agencia judicial comparte los argumentos expuestos por el A quo, toda vez que revisadas las pruebas allegadas al plenario no se evidencian las recomendaciones que asegura la actora fueron entregadas por su médico tratante, de los anexos allegados junto al memorial de solicitud de amparo, se vislumbran ordenes de medicamentos, solicitud de documentación a la accionada por parte de la unidad de medicina laboral de SURA EPS y exposición de síntomas por parte de la actora, sin que obre prueba siquiera sumaria de las recomendaciones respecto a la reubicación laboral alegada por la actora.

Por otro lado, no se evidencia que la accionante haya dado aviso al empleador sobre la recomendación de reubicación en otro cargo, menos aún obra prueba alguna que nos permita inferir que haya estado incapacitada al momento de la terminación del contrato, ni que exista nexo de causalidad entre las situaciones de salud alegadas y dicha terminación, por lo que resulta improcedente la acción de tutela en este caso, toda vez que resulta claro que la señora ARRIETA JIMENEZ, cuenta con otros medios de defensa judicial a fin de garantizar la protección de sus derechos y la obtención de sus

1 Corte Constitucional, Sentencia T-222 de 1992

pretensiones, no siendo este mecanismo constitucional el idóneo para ello. Se evidencia que la actora busca que mediante esta actuación sea reubicada de forma inmediata a un cargo diferente al que venía desempeñando, no obstante, a juzgar por sus argumentos dicho contrato se dio por terminado el 15 de junio de 2020, no se evidencia dentro de las pruebas allegadas al plenario que haya puesto en conocimiento del empleador las recomendaciones de reubicación en otro puesto de trabajo, como tampoco obra prueba siquiera sumaria de tales recomendaciones por parte del médico tratante, por lo tanto resulta claro que tiene la posibilidad de llevar a cabo las acciones legales ante la justicia ordinaria en aras de obtener lo pretendido por esta vía, razón por la cual este Despacho considera que el actor no ha agotado los recursos de ley que tiene a la mano, ni se encuentra clara la existencia de un perjuicio irremediable que impida a la actora acudir a la jurisdicción correspondiente.

Por otro lado, se considera necesario hacer énfasis en el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, el cual requiere que se den las siguientes circunstancias para su aplicación:

1. *Que no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial,*
2. *Que existiendo este sea ineficaz y/o inidóneo.*
3. *Siempre será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable.*

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en torno a la improcedencia por regla general de la acción de tutela en conflictos de naturaleza laboral, cuya excepción está enmarcada en aquellos casos en los que se demuestre el estado de debilidad manifiesta del trabajador despedido o desvinculado de su cargo, siendo entonces útil el mecanismo constitucional, definitiva o transitoriamente, para la protección del derecho fundamental conculcado y por ende a mantenerlo en su empleo con fundamento en la Estabilidad Laboral Reforzada, si bien es cierto, la actora alega ser madre cabeza de hogar y tener a su cargo a sus hijos menores, no reposa dentro del plenario prueba alguna que nos permita inferir como ciertas tales alegaciones.

Así las cosas, el caso que nos ocupa no se enmarca en las hipótesis plasmadas en los anteriores referentes jurisprudenciales, para considerarla acreedora del derecho al reintegro y/o reubicación laboral cuando no se encuentran probadas las argumentaciones de la actora respecto a la presunta vulneración, si bien es cierto, las accionadas no rindieron el informe requerido, no es menos cierto que de las pruebas allegadas al plenario no es posible determinar cómo ciertas las vulneraciones alegadas por la actora, quien no obstante, puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral a fin de dirimir el conflicto suscitado, no siendo la acción de tutela procedente para ello. De modo que ante este panorama fáctico cabe precisarle a la actora, que las consideraciones aquí plasmadas no impiden que pueda reclamar sus derechos ante la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral.

Son las razones expuestas en párrafos anteriores, suficientes para proceder a confirmar el fallo proferido el 20 de agosto de 2020 por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela impetrada por la señora NATALY ELENA ARRIETA JIMENEZ, en contra de la sociedad COMERCIAL AVANADE S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física, seguridad social y trabajo, al no encontrarse probada a partir de las pruebas aportadas, la vulneración alegada por la actora.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL, CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD el 20 de agosto de 2020 dentro de la acción de tutela impetrada por la señora NATALY ELENA ARRIETA JIMENEZ, en contra de la sociedad COMERCIAL AVANADE S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991 y a las disposiciones existentes con ocasión de la emergencia sanitaria por cuenta de la pandemia COVID 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c7daaf63ca6f39779cc9c0ceeed778d8781b2354faddab1c6a503c92ccb1d18

Documento generado en 29/09/2020 07:40:14 p.m.